

y la Orden del Ministerio de Industria de 26 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), para lo cual, «Explosivos Río Tinto» presentará, en la citada Delegación Provincial del Ministerio, el estudio correspondiente, en el número de ejemplares que se indica en la Orden ministerial mencionada de 26 de abril de 1977.

Diez.—Las instalaciones y los tanques de almacenamiento deberán cumplir las normas y prescripciones técnicas del Reglamento de Seguridad de Refinerías y Parques de Almacenamiento de Productos Petrolíferos, aprobado por Decreto 3143/1975, de 31 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre).

Once.—El Director Técnico responsable de la instalación acreditará ante la citada Delegación Provincial del Ministerio que en las obras se han realizado con resultado satisfactorio los ensayos y pruebas prescritos en las normas y códigos que se utilicen en el proyecto.

Doce.—La Administración se reserva el derecho de efectuar las pruebas que estime conveniente.

Trece.—E. R. T. dará cuenta de la terminación de las obras al Delegado Provincial en Huelva del Ministerio de Industria y Energía, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha, sin cuyo requisito las instalaciones no podrán entrar en funcionamiento. Una copia del acta de puesta en marcha deberá ser remitida a esta Dirección General de la Energía.

Catorce.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización, si se demuestra el incumplimiento de las condiciones impuestas, la existencia de discrepancias fundamentales con relación a la información suministrada u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

Madrid, 17 de diciembre de 1980.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Huelva.

**3256** RESOLUCION de 10 de diciembre de 1980, de la Dirección General de Minas, por la que se cancela la inscripción número 95, «Alcaudete», comprendida en las provincias de Jaén y Córdoba.

Visto el expediente iniciado a petición del Instituto Geológico y Minero de España, para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de lignitos, petición que causó la inscripción número 95 del libro-registro que lleva este Centro Directivo en virtud de lo que determina el artículo 9.º, 1.º, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, inscripción originaria del derecho de prioridad sobre los terrenos francos comprendidos en el área definida en la misma,

Esta Dirección General, en aplicación de lo señalado en el artículo 11, 4.º, del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, ha resuelto cancelar la citada inscripción número 95 —que fue publicada en virtud de Resolución de este Centro Directivo de fecha 15 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de mayo)— por considerar sin motivación la reserva solicitada, según se deduce de comunicación expresa del Instituto Geológico y Minero de España y, en consecuencia, queda sin efecto la prioridad a favor del Estado que por aquella inscripción se declaraba en la zona denominada «Alcaudete», comprendida en las provincias de Jaén y Córdoba, con un área delimitada por el perímetro definido en la resolución anteriormente citada.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 10 de diciembre de 1980.—El Director general, Adrián García Loygorri Ruiz.

**3257** RESOLUCION de 22 de diciembre de 1980, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza la instalación de la central hidroeléctrica de Sela, en el término municipal de Las Nieves (Pontevedra), a la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA).

La Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), ha incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de la provincia de Pontevedra expediente para la autorización administrativa de una central hidroeléctrica denominada «Sela», sobre el río Miño, en el término municipal de Las Nieves (Pontevedra).

En el período de información pública han formulado alegaciones los Ayuntamientos de Las Nieves y Arbo, la Cámara Agraria Local de Arbo, la Asociación para la Defensa Ecológica de Galiza (ADEGA), así como doscientos setenta y nueve vecinos de varias parroquias de los Ayuntamientos de Tomiño, Túy, Arbo, Salvatierra de Miño, Las Nieves y El Rosal.

En el escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Las Nieves se indica que la Corporación Municipal no se pronuncia en favor

ni en contra en tanto no conozcan unos datos que en el escrito solicitan: El exacto emplazamiento de la presa; las afecciones y perjuicios que la construcción de la central y la presa puedan ocasionar; los planes que la empresa solicitante tenga previstos para compensar, y el estudio detallado de las consecuencias que la instalación de la central pueda traer consigo en toda la comarca del Bajo Miño.

Las cuestiones formuladas por el Ayuntamiento de Las Nieves referentes a la presa no tienen relación con la tramitación del expediente de autorización de la central, sino que corresponden a la previa tramitación de concesión de aprovechamiento hidroeléctrico y habrán sido o deberían haberlo sido formuladas en ocasión del período de información pública previo a la concesión, que fue otorgada por Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 22 de diciembre de 1978.

En cuanto a las posibles afecciones y perjuicios que la construcción de la central en sí puedan producir, serán, de producirse, valorados y tenidos en cuenta en el momento oportuno para que la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), abone las pertinentes indemnizaciones de los afectados.

Las alegaciones del Ayuntamiento de Arbo se refieren exclusivamente a la construcción de la presa y creación del embalse, haciendo también referencia a una posible mejora de los medios de comunicación, preferentemente construcción de carreteras por la Empresa concesionaria o el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Se trata por tanto de alegaciones que no corresponden al expediente de autorización de la central.

Las alegaciones de la Cámara Agraria Local de Arbo hacen referencia a la construcción de la presa y embalse. Las posibles afecciones y perjuicios que pueda causar la construcción de la central, de producirse, serán tenidos en cuenta oportunamente como más arriba se dice.

Finalmente las alegaciones formuladas por don José Luis Fontela Rodríguez, en representación de ADEGA, y las de doscientos setenta y nueve vecinos de diversas parroquias de los Ayuntamientos de Tomiño, Túy, Arbo, Salvatierra de Miño, Las Nieves y El Rosal, debe entenderse se refieren a supuestos efectos del embalse, por lo que quedan ya constestadas en los párrafos anteriores.

Visto el informe favorable de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Pontevedra y demás organismos consultados;

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; en el Decreto 998/1962, de 28 de abril, y Ley de 24 de noviembre de 1939;

Teniendo en cuenta el aumento de demanda de energía y la situación de crisis energética, siendo de interés la utilización de energía de origen nacional,

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), la instalación de la central hidroeléctrica denominada «Sela» en el río Miño, tramo internacional, según proyecto suscrito en La Coruña, en marzo de 1979, por el Ingeniero Industrial don Luis María Añibarro Iglesias. La central constará de dos grupos constituidos por:

— Dos turbinas «Kaplan» de características unitarias: Caudal máximo, 325 metros cúbico por segundo. Salto bruto máximo, 26,50 metros. Potencia, 103.350 CV. Velocidad, 125 revoluciones por minuto.

— Dos alternadores trifásicos de características unitarias: Potencia nominal, 95 MVA. Factor de potencia, 0,8. Frecuencia nominal, 50 HZ. Tensión nominal, 12 KV.

— Equipos de protección, mando y control.

Esta autorización se otorga de acuerdo con lo establecido en las disposiciones anteriormente citadas y con las condiciones generales primera y quinta del apartado 1 y las del apartado 2 del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Se concede un plazo de un año para la presentación del proyecto definitivo de ejecución, el cual habrá de ajustarse a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, e incluirá el estudio justificativo previsto en la Orden ministerial de 12 de julio de 1957, el estudio completo obtenido en el Analizador de Redes y el económico sobre la rentabilidad de la central y financiación de la misma. En cuanto al presupuesto, deberá detallarse al máximo en sus diversas partidas, acerca de las cuales podrá la Administración exigir los documentos de comprobación necesarios.

En la redacción del proyecto de ejecución habrán de tenerse en cuenta los Reglamentos vigentes sobre centrales generadoras de energía eléctrica y los de instalación de alta y de baja tensión, en todo aquello que sea aplicable a la instalación proyectada.

Se observarán las condiciones establecidas en el punto 6.º de la Orden ministerial de 17 de julio de 1972, por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional, relativo a participación de tecnología, equipos y trabajo nacionales.

A efectos de la posible solicitud de prórrogas, se atenderá el peticionario a lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Esta Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas contenidas en el ar-